



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica.
Oficina	Dirección de lo Contencioso.
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/0776/2023
Expediente	RR-112/2006

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Morelia, Michoacán, a 14 de febrero de 2023.

ROSALVA PARTIDA ALCARAZ
AVENIDA PERIODISMO 514
COLONIA NUEVA VALLADOLID
MORELIA, MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

AUTORIZADOS: MAURICIO CRUZ ALVARADO Y/O NEREIDA SORIA MANRIQUEZ.

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación RR-112/2006, promovido por la contribuyente *Rosalva Partida Alcaraz*, el Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, ante la presencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 121, 122, 123, 124, fracción I, 130, 131, 132 y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción II y IV, y 28, fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO: Mediante escrito presentando el pasado 28 de septiembre de 2006, la C. Rosalva Partida Alcaraz, por su propio derecho, compareció a interponer recurso de revocación en contra de la notificación realizada el 4 de octubre del año en curso, mediante el cual se notifica el oficio número 3083/06 de fecha 28 de septiembre de 2006; en ese sentido y a efecto de dar cumplimiento a la tutela jurídica efectiva, esta autoridad resolutora se pronunciara sobre la impugnación precisada.

SEGUNDO: En términos de los artículos 12, 18, 116, 121, 122, 123, 124, fracción I, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por la recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/CTM/FSA/JDRR*



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/0776/2023

Expediente RR-112/2006

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

TERCERO: En términos de los artículos: 12, 18, 116, 121, 122, 123, 124, fracción I, 130, 131, 132 y 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 121, 122, 123, 124, fracción I, 130, 131, 132 y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022, y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la actuación recurrida le fue notificada al contribuyente, el día 04 de octubre de 2006 y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el 22 de noviembre de 2006.

Derivado de lo anterior, se tiene cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

TERCERO.- Esta Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración actúa como autoridad estatal coordinada en materia de ingresos federales en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, por tanto, deberá observar las disposiciones que en materia fiscal federal establecen las leyes respectivas que regulan el procedimiento administrativo que nos ocupa, en el caso en particular, las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Federación

En esa medida se advierte que, el artículo 116 del Código Tributario Federal resulta ser el dispositivo legal que refiere que, contra los actos administrativos dictados en materia fiscal

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/JDRR*



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas v Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica.
Oficina	Dirección de lo Contencioso.
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/0776/2023
Expediente	RR-112/2006
Asunto:	SE EMITE RESOLUCIÓN.

federal, se podrá interponer el recurso de revocación, mientras que, por lo que ve al diverso 117 de la citada legislación, establece los tipos de actos administrativos que son susceptibles de impugnación mediante el referido medio de defensa, dispositivos que en la parte que interesan disponen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

I. *Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:*

- a) *Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.*
- b) *Nieguen la devolución de cantidad que procedan conforme a la ley.*
- c) *Dicten las autoridades aduaneras.*
- d) *Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.*

II. *Los actos de autoridades fiscales federales que:*

- a) *Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.*
- b) *Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.*
- c) *Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este código.*
- d) *Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código."*

En ese contexto, del análisis al artículo en comento, esta resolutoria puede inferir que la regla general de procedencia del recurso de revocación puede dividirse en dos grupos, en el primero, se encuentran las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que pueden impugnarse a través del citado medio de defensa; en tanto que en el segundo, se precisan los actos de las referidas autoridades que pueden ser materia del recurso en comento.

En el caso en particular, de las constancias que conforman el escrito de interposición del medio de defensa que nos ocupa, se logra apreciar que la moral contribuyente, pretende controvertir la legalidad en contra de la notificación realizada el 4 de octubre del año en curso, mediante el cual se notifica el oficio número 3083/06 de fecha 28 de septiembre de 2006, actuación que a consideración de esta autoridad resolutoria, no constituye una resolución definitiva o acto

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/CTM/FGAA/JDRR*



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica.
Oficina	Dirección de lo Contencioso.
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/0776/2023
Expediente	RR-112/2006

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

administrativo susceptible de impugnación mediante recurso de revocación y al no tener esa característica no afecta su esfera jurídica.

Se dice lo anterior, dado que la actuación referida por la recurrente como el impugnado, constituye meramente una diligencia previa a la notificación de una resolución fiscal mediante el cual se avisa al notificado que recibirá la notificación de un acto o resolución, con la finalidad de que éste espere a una hora y día determinado, o designe a una persona para que reciba la notificación ante la ausencia de aquel, es decir, dicha actuación no constituye en sí una resolución definitiva de la autoridad, mediante la cual se le determinara a la contribuyente una obligación fiscal, ni tampoco constituye una decisión ejecutoria emanada por la autoridad recurrida.

De ahí que a dicha actuación no les revista el carácter de resolución definitiva o acto administrativo, en virtud de que no resulta ser el producto final determinante de la recurrida, ya que ese carácter sólo lo tendrá la última decisión de la autoridad mediante las resoluciones definitivas mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 117 del Código Fiscal Federal, por lo que cuando éstas se impugnen, podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Cobra aplicación por analogía, la siguiente la jurisprudencia 2a. X/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Pág. 336, del contenido literal siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/JDRR*



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica.
Oficina	Dirección de lo Contencioso.
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/0776/2023
Expediente	RR-112/2006

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Se insiste en lo anterior, ya que la recurrente pasa por desapercibido que para que un acto administrativo se considere definitivo es necesario atender a su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad determinante de la autoridad administrativa, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Ya que es de precisar, que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al "acto administrativo" como la declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto, la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.

Ahora bien, para mejor entendimiento por lo que hace al acto administrativo tenemos la cita del siguiente criterio que precisa lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 912713
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo III, Administrativa, P.R. TCC
Materia(s): Fiscal (ADM)
Tesis: 1148
Página: 993

RESOLUCIONES FISCALES. REVOCACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA.-

Conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general. El acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios, el normal es su cumplimiento voluntario, pero puede también

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/JDRR*



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica.
Oficina	Dirección de lo Contencioso.
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/0776/2023
Expediente	RR-112/2006
Asunto:	SE EMITE RESOLUCIÓN.

extinguirse por medios que no culminan con su cumplimiento, sino que lo modifican, impiden su realización o lo hacen ineficaz, estos medios son: la revocación administrativa, rescisión, prescripción, caducidad, término y condición, renuncia de derechos, irregularidades e ineficacia del acto administrativo, y extinción por decisión dictadas en recursos administrativos o en procesos ante tribunales administrativos y federales en materia de amparo. Tratándose de la revocación administrativa, viene a ser el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, haciéndose hincapié en que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, tal como ocurre con la sentencia judicial, ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; luego, es revocable; sin embargo, una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran, por ende la revocación tiene un límite, y es por tanto inadmisibles cuando el acto original ha engendrado derechos adquiridos o derechos patrimoniales. La naturaleza revocable del acto administrativo está contenida en el Código Fiscal Federal, en los artículos 203, fracción IV, y 215 último párrafo, del código mencionado, en donde se prevé que la autoridad demandada, hasta antes del cierre de la instrucción puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio. Como una variante a la anterior regla el artículo 36 del mismo ordenamiento legal prevé que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán modificarse por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante un juicio iniciado por las autoridades fiscales, de lo que se sigue que fuera del caso citado no cabe ni aun por analogía incluir como caso similar al mismo, las resoluciones que no son favorables al gobernado. El presente criterio interrumpe la tesis jurisprudencial sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 76 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57, septiembre de 1992, Octava Época, de rubro: "REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES FISCALES LESIVAS AL PARTICULAR. REQUISITOS DE LA.", en la que en síntesis llegó a sostenerse que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones lesivas a un particular, sino sólo a través de la modificación de la resolución por parte del Tribunal Fiscal de la Federación en forma similar a como lo prevé el artículo 36, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual favorables al particular; pues además de que ello resulta contrario a la naturaleza jurídica del acto administrativo, lleva como consecuencia considerar infundadamente inaplicables los artículos 203, fracción IV y 215, último párrafo del código mencionado, en cuanto el primero faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes del cierre de instrucción, y el segundo establece una causal de sobreseimiento como consecuencia de la revocación del acto administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/JDRR*



Michoacán
HOHNESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas v Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica.
Oficina	Dirección de lo Contencioso.
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/0776/2023
Expediente	RR-112/2006
Asunto:	SE EMITE RESOLUCIÓN.

Del criterio invocado con antelación, se concluye que el acto administrativo constituye la expresión unilateral de la voluntad de la administración por medio de la cual se crea, en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, en ejercicio de la potestad pública la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es decir que se trata de una decisión capaz de producir efectos jurídicos.

En el caso en particular, la actuación de esta autoridad lo considera un acto administrativo consistente en la notificación realizada el 4 de octubre del año en curso, mediante el cual se notifica el oficio número 3083/06 de fecha 28 de septiembre de 2006, no contiene en sí una obligación fiscal impuesta, sino que únicamente consiste en una actuación diligenciada por la autoridad cuyo efecto es citar al contribuyente que no se encuentre en esa primera búsqueda, para que espere al notificador a una fecha y hora cierta, de modo que mediante esa actuación se vincula a la persona buscada a esperar al notificador para entender directamente con él la diligencia respectiva, por lo que si no hace caso a la cita, la diligencia se puede iniciar con alguna de las personas de las señaladas en la ley, que se encuentren en el domicilio, a la hora fijada en el citatorio y se procede a realizar la notificación respectiva del documento a notificar.

Cobra aplicación por analogía, el siguiente criterio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2019010
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.12o.C.99 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2458
Tipo: Aislada*

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL ACTUARIO DEJÓ CITATORIO ES INNECESARIO QUE VUELVA A HACER CONSTAR QUE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL BUSCADO.

Los artículos 1393 al 1396 del Código de Comercio, vigentes hasta el 10 de enero de 2014, establecen una serie de formalidades para el emplazamiento al demandado, en un juicio ejecutivo mercantil, que por la naturaleza del juicio se efectúa luego del requerimiento de pago y del embargo en caso de que no se realice el pago del adeudo reclamado. Esa diligencia empieza desde que el actuario judicial acude al domicilio del deudor señalado por el actor, donde aquél tiene la obligación de hacer constar que preguntó por el buscado y sólo en caso de que no se encuentre debe entregar el citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/JDRR*



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica.
Oficina	Dirección de lo Contencioso.
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/0776/2023
Expediente	RR-112/2006

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

el domicilio señalado. El efecto del citatorio en caso de que el demandado no se encuentre en esa primera búsqueda es que el deudor espere al actuario judicial en la hora y día señalados, de modo que mediante esa actuación se vincula a la persona buscada a esperar al actuario judicial para entender directamente con él la diligencia respectiva, por lo que si no hace caso a la cita, la diligencia puede iniciar con alguna de las personas de las señaladas en la ley, que se encuentren en el domicilio, a la hora fijada en el citatorio; por lo que al entender el actuario la diligencia con una persona distinta al interesado, es innecesario que vuelva a hacer constar que requirió la presencia del buscado, pues queda implícito que no se encuentra, porque si estuviera en virtud del citatorio, no sería lógico que estando en el domicilio a la hora indicada, no se haga presente en ese momento, para atender al funcionario judicial y, en esa medida, no puede exigir que en el acta respectiva se asiente que requirió su presencia y que no estaba presente. Entonces, como en el juicio ejecutivo mercantil la diligencia de emplazamiento comprende desde el momento en que se dejó citatorio al buscado para hora fija y continúa a la hora señalada en el citatorio, hay continuidad entre ambos actos y se complementan para dar certeza de que se buscó al interesado desde la citación, y no estuvo presente.

De ahí, que se desprenda que al no constituir la notificación realizada el 4 de octubre del año en curso, mediante el cual se notifica el oficio número 3083/06 de fecha 28 de septiembre de 2006, un acto administrativo, la autoridad fiscal no incidió en la esfera jurídica del particular al no haber procedido, mediante la emisión de la actuación recurrida a crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir alguna situación jurídica que generara una afectación concreta a la esfera de derechos de la ahora recurrente como lo hubiese sido la fijación en cantidad líquida de una obligación tributaria, mediante la emisión de la resolución que resolviera la situación fiscal de la contribuyente.

Bajo ese orden de ideas, resulta claro que, al no constituir en la notificación realizada el 4 de octubre del año en curso, mediante el cual se notifica el oficio número 3083/06 de fecha 28 de septiembre de 2006, una resolución definitiva o acto administrativo al no ser la última voluntad de la autoridad fiscal, este no genera una lesión en la esfera jurídica de la particular, al no verse afectados los derechos de éste con la emisión de aquel, así como por no estar acreditado mediante dicho acto que la autoridad recurrida, en el ejercicio de sus facultades, produjo violaciones al particular.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis de improcedencia del medio de defensa que nos ocupa, prevista en el artículo 117 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación mismo que se aplica a contario sensu, dado que la procedencia del recurso de revocación, se ve constreñida al requisito de que el acto recurrido defina la situación de la contribuyente ROSALVA PARTIDA ALCARAZ., lo que significa que la procedencia de dicho medio de defensa dependerá, entre otras cosas, de que el recurrente sufra una lesión en su esfera jurídica causada por el acto cuya revocación pretende lo que no acontece en el caso en particular, dado que la recurrente no logra acreditar que el acto que pretende impugnar constituya una resolución final por parte de la autoridad o que constituya un acto administrativo que pueda crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones y que éste transgreda sus derechos con la emisión del mismo.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/0776/2023

Expediente RR-112/2006

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Lo anterior, dado que de las propias constancias anexas al escrito de interposición, mismas que conforman el acto que se pretende recurrir y que son valoradas conforme a lo establecido por el artículo 130 párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la pretensión de la recurrente va encaminada a la revocación de una actuación que no reúne el carácter de resolución definitiva y tampoco tiene la naturaleza de acto administrativo por el cual crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, esto es, que dicha actuación produzca violación en la esfera jurídica de la recurrente susceptible de ser impugnado en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación a contrario sensu, puesto que el mismo consiste en un simple comunicado institucional entre autoridades.

Por lo que, tomando en consideración que en la notificación realizada el 4 de octubre del año en curso, mediante el cual se notifica el oficio número 3083/06 de fecha 28 de septiembre de 2006, diligenciado por personal al servicio de la Dirección de Ingresos no le reviste el carácter de resolución definitiva o acto administrativo que genere una afectación a la esfera jurídica del particular para considerar que el mismo resulta susceptible de impugnación mediante el recurso de revocación que nos ocupa, en consecuencia, se determina desechar por improcedente el presente medio de defensa en términos de lo dispuesto por el artículo 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 117 fracciones I y II del referido ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación,

Se resuelve:

I.- Se desecha por improcedente el recurso de revocación intentado en contra del oficio 3083/2006 de fecha 28 de septiembre de 2006, emitido por la Dirección de Ingresos, de conformidad con lo establecido los artículos 117 fracciones I y II en relación con el diverso 133 fracción I ambos del Código Fiscal de la Federación.

II.- Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; 26 fracciones II y IV, y 28 fracción XV del Código

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/JDRR*



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica.
Oficina	Dirección de lo Contencioso.
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/0776/2023
Expediente	RR-112/2006

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

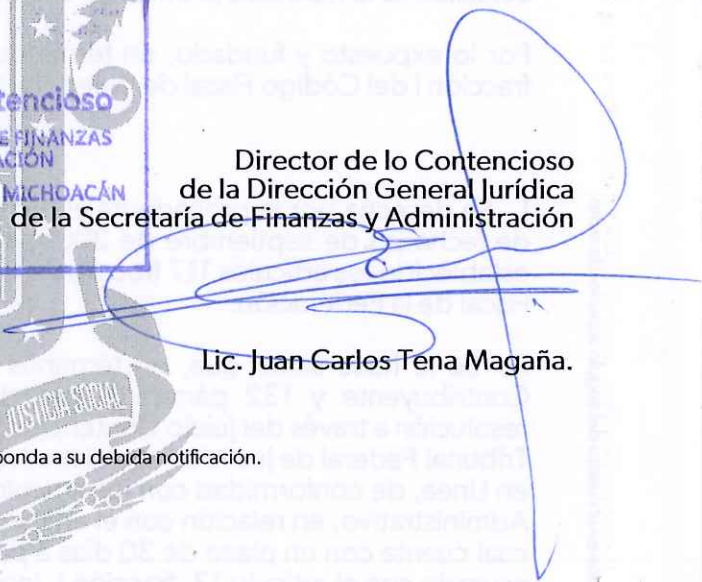
Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones IX, XIV, Y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y; artículos 15 fracción V inciso a) 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 14 y 32, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 13 y 14, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, ante la presencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración


Lic. Sergio García Lara.



Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración


Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C. c. p.- C. Director de Recaudación.- para su conocimiento e instruya a quien corresponda a su debida notificación.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FA/AA/JDRR*



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO